



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 9 de julio de 2010, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el recurso de impugnación que interpusieron V1 y V2 en contra de autoridades municipales de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, por la no aceptación de la Recomendación 13/2010, emitida el 20 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su queja, V1 expuso que el 11 de abril de 2010, tanto él como V2 fueron privados de su libertad de manera arbitraria por orden de AR1, Presidente Municipal de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, e internados en la cárcel municipal. Por tal motivo, en esa fecha la Comisión Estatal dirigió una medida cautelar al Presidente Municipal, para que determinara la situación de las víctimas y de haber incurrido en algún delito las remitiera a la autoridad ministerial; sin embargo, AR1 y AR2 no aceptaron las medidas, argumentando que fue una decisión de la asamblea comunitaria, con base a usos y costumbres, y el caso no era de su competencia porque las reuniones son convocadas por el Comisariado de Bienes Comunes.

De acuerdo con la evidencia, se observó que el 11 de abril de 2010, AR1 ordenó a "los topiles" (policía comunal) que detuvieran a las víctimas y las llevaran a la cárcel municipal, porque la asamblea general de la comunidad lo decidió ya que habían cometido irregularidades cuando se desempeñaron como servidores públicos de ese Ayuntamiento, y que las pondría en libertad si cubrían la cantidad de \$410,000.00 (Cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M. N.). Los agraviados fueron liberados el 15 de abril del año en curso, con el acuerdo de que la Auditoría Superior del Estado procediera a revisar la gestión administrativa de 2009.

El 18 de abril de 2010, AR1 ordenó la detención de V1, V2 y V3, aduciendo que la asamblea de la comunidad, en reunión de esa fecha, decidió que se les privara de la libertad por las irregularidades que cometieron en su gestión como servidores públicos municipales. En esa fecha, AR1 también instruyó que se cortara el servicio de agua potable en los domicilios de V1 y V2. V3 fue liberado el 22 de abril, y V1 y V2 obtuvieron su libertad siete días después.

Al acreditarse violación a los Derechos Humanos de las víctimas, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, el 20 de mayo de 2010, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 13/2010. El 10 de junio de 2010 los integrantes del citado Ayuntamiento notificaron que no la aceptaban, por lo que el 22 de junio de 2010, V1 y V2 interpusieron el recurso correspondiente, el cual se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/186/RI.

De la valoración de evidencias, este Organismo Nacional observó que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, V2 y V3 a la libertad personal, al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la protección de la salud y a un

medio ambiente adecuado para su desarrollo, por órdenes de AR1, y que suspendieran los servicios de agua potable y drenaje a V1 y V2.

Con ello se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que todo indiciado debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y que todo maltrato en la aprehensión o molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán reprimidos por las autoridades.

Se demostró que las víctimas fueron detenidas sin existir una orden librada por autoridad judicial, y sin que la misma se ajustara a las hipótesis de flagrancia o caso urgente, como se corroboró con la información donde los responsables aducen que el acto fue una decisión de la asamblea de la comunidad, por el hecho de que las víctimas cometieron irregularidades cuando se desempeñaron como servidores públicos del municipio mencionado.

En este sentido, es inconducente el argumento que expuso AR1 respecto de que la detención de las víctimas fue resultado de la decisión de la asamblea de ciudadanos, ya que no observó la legalidad que el carácter de servidor público le imponía, ni verificó que el acto de molestia estuviera fundado y motivado, ya que la propia naturaleza del asunto ameritaba que se turnara de inmediato a la autoridad competente para deslindar la responsabilidad que correspondiera, particularmente que se respetaran los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

No se acreditó que existiera una denuncia previa en contra de las víctimas ante el Agente del Ministerio Público, para investigar su probable responsabilidad en la comisión de los hechos que les imputaron en la asamblea comunitaria, ni que AR1 o AR2 hayan actuado con prontitud para que las víctimas recibieran un juicio justo, contraviniendo con ello lo que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, y del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es preocupante el hecho que AR1 y AR2 no atendieran las medidas cautelares que en el caso emitió el Organismo Estatal, al no ponerlos a disposición de la Representación Social, que es la instancia a quien corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, como lo señalan los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta preocupante ya que el propósito de tales medidas es evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación, demostrando con ello una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y al respeto a los derechos humanos, al no someter su actividad al imperio de la ley.

Respecto de la explicación de AR1 de que la suspensión del servicio de agua potable y drenaje a V1 y V2 no era competencia de la autoridad municipal, se consideró una manifestación carente de sustento jurídico, ya que los artículos 115, fracciones I y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 140, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable; y que el Gobierno Municipal lo ejercerá el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del estado.

Por otra parte, las autoridades municipales no observaron lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, siempre que se sujeten al marco constitucional y al respeto a los derechos humanos. En el mismo sentido, los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, establecen que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.

Tampoco tomaron en consideración que el artículo 8.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo señala que: "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos".

Asimismo, la Comisión Nacional constató que se vulneraron los Derechos Humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, previstos en los artículos 4, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I y VI, de la Ley General de Desarrollo Social, así como 48, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales no hizo valer que se encuentra prohibido los cortes arbitrarios de agua, generando que las víctimas sufrieran un acto de molestia traducido en la suspensión del suministro de agua potable, líquido vital para la salud.

La autoridad tampoco ajustó su proceder a lo que dispone la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el Derecho al Agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de que es derecho de todos a participar en el disfrute del agua y a no ser objeto de cortes arbitrarios del suministro, así como "a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para reducir el riesgo de enfermedades y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica".

En consecuencia, la Comisión Nacional confirmó la Recomendación 13/2010 que emitió el Organismo Estatal al encontrarse apegada a Derecho, formulando a su vez las recomendaciones que a continuación se resumen:

A la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca se le recomendó que se tomen las acciones para que se cumpla la Recomendación 13/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que se inicie una investigación para establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, y que se exhorte al Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite.

A los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, se les recomendó que se dé cumplimiento a la Recomendación 13/2010, emitida el 20 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales que participaron en los hechos, y que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y a las autoridades comunales un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales y de usos y costumbres, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las personas.

RECOMENDACIÓN 76/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR V1 Y V2

**México, D. F., a 1o de diciembre de
2010**

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE**

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MATEO CAJONOS, VILLA ALTA, OAXACA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/186/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de la presente recomendación, a fin de evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 9 de julio de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2 en contra de las autoridades municipales de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, por la no aceptación de la recomendación 13/2010 emitida el 20 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca (CDDHEO). También solicitaron que a la brevedad se les reinstale en sus domicilios el servicio de agua potable y drenaje.

El 12 de abril de 2010, en la CDDHEO se recibió la queja de V1, quien manifestó que el día anterior, junto con V2 fueron privados de su libertad por orden de AR1, presidente del ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, e internados en la cárcel municipal, sin haber cometido delito o falta administrativa alguna.

Por tal motivo, la CDDHEO inició el expediente [REDACTED] y el 12 de abril del año en curso, dirigió al presidente municipal de San Mateo Cajonos, una solicitud de medida cautelar para efecto de que determinara si las víctimas habían cometido una falta administrativa, o que las remitiera a la autoridad ministerial si incurrieron en algún delito. También pidió la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para que la autoridad municipal pusiera a su disposición a las víctimas o las dejara en libertad.

Por otra parte, Q1 manifestó que el 11 de abril de 2010 se llevó a cabo una reunión en San Mateo Cajonos, donde se dieron a conocer resultados de una revisión sobre las finanzas municipales de la administración de V1 y V2. Que por ese motivo AR1 ordenó a “los topiles” (policía comunal) que detuvieran a las víctimas y los llevaran a la cárcel municipal; y que los pondrían en libertad si cubrían la cantidad de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 MN), o que firmaran un pagaré.

En entrevista con personal de la CDDHEO, AR1 precisó que V1 y V2 fueron detenidos debido a irregularidades que cometieron cuando se desempeñaron como servidores públicos de ese municipio. Asimismo, funcionarios municipales manifestaron que la detención de las víctimas fue apegada a los usos y costumbres de la comunidad.

Q1 agregó que en sesión de la asamblea comunal, celebrada el 18 de abril del año en curso, por las mismas imputaciones se determinó detener nuevamente a V1, V2 y V3, no obstante que los dos primeros habían recuperado su libertad días antes. También manifestó que por órdenes de AR1 se suspendieron los servicios de agua potable y drenaje en los domicilios de V1 y V2.

Por lo anterior, previa integración del expediente de queja, el 20 de mayo de 2010, la CDDHEO formuló a los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, la recomendación 13/2010, en los siguientes términos:

Primera. *Giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que inmediatamente se realice la reconexión del servicio de agua potable a los agraviados.*

Segunda. *Se evite imponer arrestos por hechos que no constituyan infracciones administrativas. Y en los casos en que proceda legalmente el arresto, éste no deberá ser mayor de treinta y seis horas, conforme lo establecido en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera. *Se exhorte por escrito al presidente y síndico municipales, para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, con el fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que se estudiaron en el presente caso.*

Cuarta. *Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese municipio, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en la presente resolución.*

Además, en la recomendación la CDDHEO solicitó la siguiente colaboración:

a. Al Presidente del H. Congreso del Estado. *Para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y AR2, por el ejercicio indebido de la función pública e incumplimiento de la medida cautelar decretada por la CDDHEO; y se impongan las sanciones que resulten, ya que con tales omisiones se revela la nula voluntad para atender los asuntos de su competencia.*

b. A la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado. *Para que brinde capacitación a las autoridades municipales de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, en materia de aplicación y alcances de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que sus acciones sean congruentes con el derecho positivo vigente, y para que no se incurra en violaciones a derechos fundamentales.*

c. A la Auditoría Superior del Estado. *A fin de que, de considerarlo pertinente, fiscalice la gestión financiera del municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, correspondiente a 2009, a fin de verificar si las obras, bienes adquiridos y servicios contratados, se efectuaron conforme a la normatividad aplicable, y en su caso, se determinen los daños y se finquen las responsabilidades respectivas.*

El 20 de mayo de 2010, la recomendación fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, así como al presidente del Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Auditoría Superior del Estado.

El 26 y 28 de mayo de 2010, mediante oficios ASE/UAJ/743/2010 y SAI/324/2010, la Secretaría de Asuntos Indígenas y la Auditoría Superior del Estado, respectivamente, aceptaron la colaboración que planteó la CDDHEO.

El 10 de junio de 2010, a través del oficio sin número, AR1, los regidores de hacienda y de obras, el alcalde único constitucional, así como el secretario y AR2, del municipio de San Mateo Cajonos, expusieron que no se aceptaba la recomendación 13/2010. El 22 de junio de 2010, la CDDHEO acordó tener por no aceptada la recomendación, y en la misma fecha lo notifica a las víctimas.

Por tal motivo, por comparecencia de 22 de junio de 2010, V1 y V2 manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la recomendación por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, solicitando además que se les reconecte el servicio de agua potable y drenaje.

El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/186/RI, al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la CDDHEO, los cuales son objeto de análisis y valoración en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2, por la no aceptación de la recomendación 13/2010, enviada por oficio VG/256/2010, de 5 de julio de 2010, por la visitadora general de la CDDHEO. (Fojas 2 a 5)

B. Copia del expediente de queja [REDACTED] integrado por la CDDHEO, del que destaca lo siguiente:

1. Queja que presentó V1 vía telefónica, en contra de las autoridades de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 12 de abril de 2010, elaborada por personal de la CDDHEO. (Fojas 137 y 138)

2. Medidas cautelares que solicitó la CDDHEO a AR1, mediante oficio 4292, de 12 de abril de 2010, para que cesaran los actos de molestia en agravio de V1 y V2, particularmente, que de estar detenidos por falta administrativa, se les impusiera la sanción, o fueran puestos inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial si hubiesen cometido algún delito. (Fojas 141 y 142)

3. Colaboración que solicitó la CDDHEO a la Procuradora General de Justicia del Estado, mediante oficio 4293, de 12 de abril de 2010, para que requiriera a AR2, pusiera a su disposición a las víctimas. (Foja 143)

4. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2010, donde consta la entrevista telefónica de personal de la CDDHEO con AR1, quien señaló que V1 y V2 estaban detenidos en razón a diversas irregularidades que cometieron cuando fungieron como presidente y tesorero municipal. (Foja 148)

5. Acta circunstanciada, de 13 de abril de 2010, de la entrevista telefónica de personal de la CDDHEO con un asesor del municipio de San Mateo Cajonos, quien precisó que V1 y V2 fueron detenidos por el desfalco de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.); precisando que la detención se apegó a *“usos y costumbres de la comunidad”*. (Fojas 150 y 151)

6. Copia del oficio número 123, de 13 de abril de 2010, suscrito por la Agente del Ministerio Público de San Ildefonso, Villa Alta, Oaxaca, quien solicitó al presidente y síndico municipal de San Mateo Cajonos, que pusieran a su disposición a V1 y V2 en caso de que hubieran cometido algún delito, o de lo contrario los dejaran en libertad. (Foja 159)

7. Acta circunstanciada de 14 de abril de 2010, en la que personal de la CDDHEO asentó la comparecencia de Q1, quien manifestó que el 11 de abril de 2010, en una reunión de asamblea, se dieron a conocer los resultados de la revisión a la administración de V1 y V2, en su calidad de presidente y tesorero municipal, respectivamente; precisando que AR1 ordenó que los detuvieran; aclarando además, que las víctimas recobrarían su libertad cuando cubrieran la cantidad de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.). (Fojas 157 y 158)

8. Acta circunstanciada de 14 de abril de 2010, donde consta el exhorto que personal de la CDDHEO hace a AR1 y AR2, de que dejaran en libertad a las

víctimas, o agotaran los mecanismos legales ante las autoridades competentes. (Foja 168)

9. Copia del acta de 15 de abril de 2010, en la que V1, V2 y AR1, AR2 y otras autoridades municipales, acordaron solicitar la intervención de la Auditoría Superior del Estado para que se revise la gestión administrativa de 2009; además de que las víctimas firmaron dos pagarés. (Foja 181)

10. Copia de dos títulos de crédito denominados “pagaré” identificados con números 001-A y 001-B, de 15 de abril de 2010, en los que se aprecia como deudores a V1 y V2; sin contener fecha de vencimiento ni cantidad. (Foja 182)

11. Actas circunstanciadas de 16 de abril de 2010, en la que personal de la CDDHEO hizo constar las entrevistas sostenidas vía telefónica con T1 y T3, quienes manifestaron que V1 y V2 fueron liberados el 15 de abril de 2010. (Fojas 172 y 173)

12. Acta circunstanciada del 19 de abril de 2010, donde consta la queja vía telefónica de Q1, quien manifestó a personal de la CDDHEO que el día anterior, en reunión de asamblea de la comunidad, se determinó detener nuevamente a V1 y V2; y que la autoridad municipal les suspendió los servicios de agua potable y drenaje. (Foja 174)

13. Informe de los hechos y medidas cautelares que la CDDHEO solicitó a los Integrantes de Cabildo de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, mediante Oficio 4626, de 19 de abril de 2010; que se pusiera en libertad V1 y V2, de no existir causa legal que justificara su detención, y se restableciera el servicio de agua potable y drenaje que les fue suspendido. (Foja 175)

14. Colaboración que la CDDHEO solicitó al subsecretario de gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio 4627 de 19 de abril de 2010, para que tomara las medidas necesarias a fin de solucionar la problemática suscitada en San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca. (Foja 177)

15. Colaboración que reitera la CDDHEO a la procuradora general de justicia del Estado, mediante oficio 4633, de 19 de abril de 2010, de que V1 y V2, fueran puestos a su disposición en caso de la comisión de un delito, o los dejaran en libertad. (Foja 178)

16. Informe que rinde la agente del Ministerio Público de Villa Alta, Oaxaca, por oficio 136, de 21 de abril de 2010, donde señala que el 13 del mismo mes y año, solicitó a AR2 que pusiera a su disposición a V1 y V2, sin obtener respuesta. Que ante la nueva detención de las víctimas, el 19 de abril del presente año, pidió a AR2 los dejara en libertad, quien le precisó que no cumpliría el requerimiento, por ser una decisión de la asamblea. (Foja 192 y 193)

17. Informe que suscriben AR1, AR2 y otros servidores públicos de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, de 21 de abril de 2010, donde señalan que en reunión del 11 de abril de 2010, la asamblea comunitaria decidió privar de la libertad a las víctimas por las irregularidades cometidas en la administración de 2009. Que el 14 de abril de 2010, fueron liberados, pero el 18 de ese mes y año, la asamblea

determinó encarcelarlos de nuevo y suspenderles el servicio de agua potable. (Fojas 198 a 201)

18. Acta circunstanciada de 26 de abril de 2010, en la que personal de la CDDHEO asentó la conversación telefónica con Q1, quien manifestó que V3 fue liberado el 22 de abril de 2010, y que V1 y V2 fueron puestos en libertad el 25 de ese mes y año. (Foja 205)

C. Expediente de seguimiento de recomendación 13/2010, que envió la CDDHEO en copia certificada por oficio VG/256/2010 (Fojas 2 y 3), que recibió este organismo nacional el 9 de julio de 2010, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Recomendación 13/2010, que emitió la CDDHEO el 20 de mayo de 2010. (Fojas 9 a 33)

2. Notificación de la recomendación a los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, y de la colaboración solicitada al presidente del H. Congreso del Estado, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, el 20 de mayo de 2010, mediante oficios PE/174/2010, PE/176/2010, PE/177/2010, PE/178/2010, respectivamente. (Fojas 35, 36 y 38 a 41)

3. Aceptación de la colaboración por parte la Secretaría de Asuntos Indígenas y la Auditoría Superior del Estado, a través de los diversos ASE/UAJ/743/2010 y SAI/324/2010, de 26 y 28 de mayo de 2010, respectivamente. (Fojas 43 a 47)

4. Oficio de respuesta, de 10 de junio de 2010, que signan AR1, los regidores de hacienda y de obras, el alcalde único constitucional, el secretario y AR2, del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Oaxaca, señalando que no aceptan la recomendación 13/2010, (fojas 49 a 53), por lo siguiente:

Que el Comité de agua potable de la comunidad ya reinstaló el servicio a las víctimas; que AR1 y AR2 no ordenaron el arresto, sino que fue una decisión de la asamblea; que las autoridades actuaron conforme a sus atribuciones, sin que pudieran imponer una decisión distinta a la adoptada por la asamblea; y que la capacitación debe ser impartida a toda la ciudadanía.

5. Oficio 007299, y notificación personal que hace la CDDHEO a V1 y V2, respecto de la no aceptación de la recomendación 13/2010 por parte de la autoridad municipal, el 22 de junio de 2010. (Fojas 62 y 63)

6. Acta circunstanciada de 22 de junio de 2010, de la comparecencia de V1 y V2 ante la CDDHEO, en la que interponen recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 13/2010, por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca. (Fojas 65 y 66)

7. Informe que suscriben AR1 y AR2, por oficio sin número de 23 de junio de 2010, en el que señalan que no han tenido competencia en el caso, ya que todos los resolutivos han sido determinados por la asamblea, la que siempre es convocada por el comisariado de Bienes Comunales. (Foja 70)

D. Oficio V4/38578 de 16 de julio 2010, por el que esta Comisión Nacional solicitó a AR1, un informe respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la recomendación 13/2010 emitida por la CDDHEO. (Foja 90)

E. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2010, en la que consta la entrevista telefónica de personal de este organismo nacional con el secretario municipal de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, respecto del requerimiento de información que se formulara mediante oficio V4/38578 de 16 de julio de 2010. (foja 91)

F. Acta circunstanciada de 27 de agosto de 2010, de la entrevista telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y AR1, quien manifestó que a la brevedad daría respuesta del requerimiento de información solicitado; agregando que ya se había reconectado el servicio de agua potable a las víctimas. (Foja 128)

G. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2010, de la llamada telefónica que realizó T4 (hija de V1) a este organismo nacional, para manifestar que en el domicilio del agraviado no se había reinstalado el servicio de agua potable. (Foja 130)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de abril de 2010, AR1 en su carácter de presidente municipal de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, ordenó a los “topiles” (policías comunitarios) que privaran de la libertad a V1 y V2, y los internaran en la cárcel pública de ese lugar, ya que era decisión de la asamblea comunitaria, por el supuesto hecho de haber cometido irregularidades administrativas, durante su gestión como servidores públicos de esa municipalidad en el año 2009.

No obstante que en el caso se emitieron medidas cautelares por parte de la CDDHEO, para que pusieran a las víctimas en libertad o de ser el caso, a disposición de las autoridades competentes, AR1 y AR2 hicieron caso omiso, bajo el argumento de que el acto se realizó con base a usos y costumbres; procediendo a liberar a los agraviados el 15 de abril del año en curso, cuando acordaron que la Auditoría Superior del Estado revisara la gestión administrativa de 2009.

El 18 de abril de 2010, AR1 ordenó nuevamente la detención de V1 y V2, así como la de V3, quienes fueron internados en la cárcel pública del municipio mencionado, aduciendo que se trató de una decisión de la asamblea de la comunidad que se celebró ese mismo día, porque cometieron irregularidades en su gestión como servidores públicos del ayuntamiento. En la misma fecha, AR1 también instruyó que se cortara el servicio de agua potable en los domicilios de V1 y V2. En esta ocasión, V3 fue liberado el 22 de abril; y V1 y V2, obtuvieron su libertad el 25 de abril del presente año.

A pesar de que en ambas detenciones, la Procuraduría de Justicia del estado de Oaxaca giró oficios a AR1 y AR2, para que en el caso de que las víctimas hubieren cometido delitos los pusieran a su disposición, o los dejaran en libertad, además de hacer caso omiso, las señaladas como responsables argumentaron no tener

competencia, ya que se trató de una decisión de la asamblea, que siempre es convocada por el comisariado de Bienes Comunales.

Al acreditarse que las víctimas fueron privadas de su libertad sin apearse al marco de legalidad, y que, además a V1 y V2 se les cortó el suministro de agua potable y drenaje, la CDDHEO emitió la recomendación 13/2010, la cual no fue aceptada por los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, que dieron origen a la presente recomendación, es preciso señalar que este organismo nacional no se pronuncia sobre la probable responsabilidad penal o administrativa en que hubiesen incurrido las víctimas, ni se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos.

En razón de lo anterior, la CNDH hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que correspondan, así como de asegurar que ningún delito se combata con otra conducta ilícita.

Así, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2 y V3 a la libertad personal, al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, al ser privados de su libertad por órdenes de AR1, en la cárcel municipal de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca; y que suspendieran los servicios de agua potable y drenaje a V1 y V2.

Se acreditó que con la privación de la libertad de las víctimas se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que todo indiciado debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán reprimidos por las autoridades.

Es de tener en consideración que la libertad personal se erige como uno de los principales pilares del catálogo de los derechos del hombre, por lo que su privación solamente debe darse en los casos y en la forma que determina la Constitución, lo que en el presente caso no se actualizó, ya que a toda autoridad solamente le está permitido lo que constitucional y legalmente tiene señalado, y que la situación jurídica de las personas no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente.

En efecto, del conjunto de elementos que se recabaron en la investigación de la queja, se demostró que las víctimas fueron detenidas sin existir una orden librada por autoridad judicial, y sin que la misma se ajustara a las hipótesis de flagrancia o caso urgente, como se advierte en la información donde las responsables aducen que el acto fue una decisión de la asamblea de la comunidad, por el hecho de que las víctimas cometieron irregularidades cuando se desempeñaron como servidores públicos del municipio mencionado.

Resulta inadmisibles el argumento que expone AR1 que la detención de las víctimas fue resultado de la decisión de la asamblea de ciudadanos, ya que no observó la legalidad que el carácter de servidor público le imponía, ni verificó que el acto de molestia hacia las víctimas estuviera fundado y motivado, ya que la propia naturaleza del asunto ameritaba que se turnara de inmediato a la autoridad competente para deslindar la responsabilidad que correspondiera, particularmente, que se respetaran los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y debido proceso de los detenidos.

Aunado a lo anterior, de los elementos que se aportaron en la investigación de la queja, no se acreditó que existiera previa denuncia en contra de las víctimas ante el agente del ministerio público, para investigar su probable responsabilidad en la comisión de los hechos que les imputaron en la asamblea comunitaria, ni que AR1 o AR2 hayan actuado con prontitud para que las víctimas recibieran un juicio justo, contraviniendo con ello lo que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, y del derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que AR1 y AR2, no atendieran las medidas cautelares que sobre la privación de la libertad de las víctimas emitió la CDDHEO, pues se acreditó que no los pusieron a disposición de la representación social, ya que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, como lo señalan los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que resulta preocupante ya que su propósito es precisamente, evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación, demostrando con ello una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y al respeto de los derechos humanos, al no someter su actividad al imperio de la ley.

Incluso, la omisión en que incurrieron AR1 y AR2, llegó al grado de no tomar en cuenta el apercibimiento que sobre el asunto les realizó la Procuraduría de Justicia del estado de Oaxaca, para que dejaran en libertad a las víctimas, o que las pusieran a su disposición si hubieran cometido algún delito; requerimiento que no tomaron en consideración, bajo el argumento de no tener competencia por tratarse de decisiones de la asamblea comunitaria.

Por otra parte, no se comparte la explicación que aduce AR1, de que la suspensión del servicio de agua potable y drenaje a V1 y V2, no es competencia de la autoridad municipal, ya que de la evidencia que se recabó, se percibe una actitud negligente

del servidor público para vigilar el cumplimiento de la legalidad y evitar la comisión de abusos, como acaeció en el presente asunto, al consentir una decisión que surgió de una reunión de ciudadanos de ese municipio, la cual transgredió los derechos de audiencia, defensa y juicio previo de las víctimas, traducidas en el corte injustificado de un servicio público.

Esta manifestación de AR1 carece de sustento jurídico ya que los artículos 115, fracciones I y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 140, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen que los ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable; y que el gobierno municipal lo ejercerá el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

En concordancia con lo expuesto, es importante resaltar que la autoridad municipal no tomó en consideración que los sistemas normativos tradicionales indígenas para la solución de conflictos al interior de sus pueblos y comunidades, se les reconoce validez en tanto no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos; y no obstante ello, AR1 asumió una actitud de dependencia a las decisiones de la asamblea.

Sin menoscabo de que el municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca sustente su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres, los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, establecen que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, lo cual soslayaron AR1 y AR2.

En la misma tesitura, en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, siempre que se sujeten al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, al respeto de los derechos humanos.

La autoridad municipal tampoco tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el cual señala que *“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”*

Esta Comisión Nacional considera también que AR1 y AR2 se apartaron de lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, donde se prevé que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio.

Asimismo, por lo expuesto se transgredieron en perjuicio de las víctimas los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1, 9.3, 9.4, 9.5, 14.1 y 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política o las leyes; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que tiene derecho a que se presuma su inocencia y ser oída con las debidas garantías.

Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XXV y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y los numerales 2, 3 y 9, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, y tiene derecho a ser oída; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona, sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte también que se vulneraron en perjuicio de las víctimas los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, previstos en los artículos 4, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; así como 48, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales, no hizo valer que se encuentra prohibido el corte arbitrario de abastecimiento de agua, generando que las víctimas sufrieran un acto de molestia traducido en la suspensión del suministro de agua potable, líquido vital para la salud.

En este sentido, el hecho de que AR1 señalara en su informe y también al personal de este organismo nacional, que ya se había reconectado el servicio de agua potable a V1 y V2, evidenció la forma falsa en que se condujo, ya que de la información que proporcionó la CDDHEO, así como del testimonio de T4, se demostró que a la fecha en que se emite el presente pronunciamiento, no se ha reconectado el servicio público a las víctimas.

Al no cumplir con su obligación, AR1 vulneró el derecho de las víctimas a gozar de un bien público fundamental para la salud, apartándose de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala la obligación al presidente municipal de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás preceptos de orden municipal, estatal y federal.

La autoridad tampoco tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de que es derecho de todos “*a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica*”. Este ordenamiento también refiere que se tiene derecho a participar en el disfrute del agua y a no ser objeto de cortes arbitrarios del suministro.

En este caso, no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.3, 2.1, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se reconoce el derecho de los individuos a la salud, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio, y que el derecho a la libre determinación debe estar en armonía con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, omitieron observar lo dispuesto en los artículos 2, 12, 25.1, y 29.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1, 6.3, y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que se deriva del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que señalan que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure salud y bienestar, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio, que los Estados deben reforzar la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio otros derechos como el de la dignidad, la vida, la igualdad y el acceso al agua limpia potable.

Por lo antes expuesto, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las autoridades del Municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que hay elementos de convicción para que este organismo público autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia

del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa correspondiente, con el objetivo de que en caso de que se determine responsabilidad penal, se sancione por los delitos cometidos en contra de los agraviados, por la detención y privación ilegal de la libertad de que fueron víctimas, y que esas conductas no queden impunes.

De igual manera, esta Comisión Nacional estima pertinente que debe realizarse una investigación por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca tanto por la negativa de atender la recomendación de la Comisión Estatal, como por la omisión en la protección de los derechos humanos de las víctimas.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la autoridad no dio respuesta al requerimiento de información que le hizo este Organismo Nacional, y ese incumplimiento podría dar lugar a una sanción, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que con base en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala su competencia para investigar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, y en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se confirma la recomendación 13/2010 emitida por la CDDHEO, y se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, diputada presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca

PRIMERA. Se tomen las acciones conducentes para que se cumpla en sus términos la recomendación 13/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se inicie una investigación para establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, así como por la falta de respuesta a solicitud de información; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes, Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, Villa Alta, Oaxaca

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 13/2010, emitida el 20 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su total observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, aporten las pruebas que les sean solicitadas, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones para se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y a las autoridades comunales, un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales y usos y costumbres para la solución de sus conflictos internos, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las personas, enviando a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA